



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0966-2002-AA/TC
LIMA
MARÍA HERMILA ARIAS ESPINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Hermila Arias Espino contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 339, su fecha 15 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 1995, la recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para que se deje sin efecto la resolución de fecha 18 de agosto de 1994, que le impone la sanción de destitución del cargo de Secretaria Titular del Cuadragésimo Juzgado Especializado Penal del Distrito Judicial de Lima. Manifiesta que fue sometida a un proceso penal por la supuesta comisión del delito contra la fe pública en agravio de doña Rosa Roberta Muñoz Montalván, que a su vez dio lugar a una investigación por parte de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), la cual propuso su destitución; y que mediante resolución de fecha 11 de octubre de 1994 ha sido absuelta en dicho proceso, respecto a los mismos hechos que dieron lugar a la sanción cuestionada. Agrega que no se le siguió un proceso administrativo, pese a que tenía la condición de servidora pública, por lo que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la recurrente fue sancionada porque había incurrido en irregularidades en el proceso penal que se le instauró por el delito contra la fe pública, que resultan inexcusables en una persona que desempeñaba el cargo de Secretaria de un juzgado penal.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 10 de setiembre de 1999, declaró fundada la demanda, por considerar que la sanción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le impuso a la demanda es excesiva y desproporcionada respecto a los hechos que la motivaron.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo había caducado.

FUNDAMENTO

1. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la resolución cuestionada en autos en ejercicio regular de sus atribuciones, basándose en la propuesta del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, formulada en el informe de fecha 8 de agosto de 1994 (fojas 11).
2. No obstante la sentencia absolutoria expedida en el proceso penal que se instauró a la recurrente, subsisten las imputaciones que le hiciera la OCMA en el mencionado informe, las mismas que no han sido desvirtuadas; en consecuencia, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

AGuirre Roca

Juan Alva Orlandini

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR